



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO | 23-162-31-03-002-2021-00174-00 |
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA EN 1ª INSTANCIA |
| ACCIONANTE | DANIEL ANDRES LOPEZ LOPEZ |
| ACCIONADO | DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICIA NACIONAL |
| ASUNTO | FALLO DE 1ª INSTANCIA |
| DERECHO | SALUD – VIDA - SEGURIDAD SOCIAL |

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor **DANIEL ANDRES LOPEZ LOPEZ** quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** de la **POLICIA NACIONAL, SECCIONAL CÓRDOBA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a **la vida, dignidad humana, mínimo vital**, amparados por la Carta Magna.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

Argumenta el accionante, que prestó el servicio militar como auxiliar de policía hace aproximadamente 6 años, en cuya laboro comenzó a presentar problemas digestivos, los cuales según su medico tratante fueron causados por la dieta que tuvo en esa data.

Manifiesta que debido al diagnostico hecho por los médicos tratantes, de EPIGASTRALAGIA, HERNIA HIATAL PEQUEÑA y GASTRITIS ERITEMATOSA y síntomas de DISPEPSIA ha tenido complicaciones no solo físicas sino también psicológicas, por lo que, según su dicho, el médico tratante le ha ordenado una remisión para que se le practique un examen PSIQUIATRICO, el cual no ha sido autorizado por la EPS accionada.

I.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y seguridad social y se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional la realización del examen PSIQUIATRICO sic, autorizado por los médicos tratantes de su enfermedad y que dicha entidad sea la encargada de sufragar todos los gastos médicos, hospitalarios referentes a su recuperación, en relación a tratamientos y demás medicinas solicitados por los médicos tratantes, hasta el tiempo requerido.

I.III. CONTESTACIÓN

Admitida la tutela y notificada en legal forma al correo dispuesto por la accionada para tal fin, se allegó contestación en termino por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, quien argumenta que como empresa de salud, sus servicios están

desconcentrados y delegados territorialmente, de manera que le corresponde a la Dirección de Sanidad del Departamento de Córdoba, atender las necesidades de salud de la accionante, según explica en su escrito.

Por su parte la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para el Departamento de Córdoba, arrió contestación en la que alega que el actor el día 13 de enero de 2017, fue licenciado (sic) por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio, tiempo en el cual no se evidenció ninguna afectación psicológica al actor o consultas por patología mental.

Argumenta que se constata que el actor en una valoración por Gastroenterología, fue remitido a consulta con Psiquiatría, por las manifestaciones del paciente, sin que ello se derive de la gastritis que padece y menos que haya sido adquirida en la prestación de su servicio militar y que a los auxiliares de Policía Nacional licenciados, solo se les brinda servicios en salud por las patologías a valorar en la Junta Médico Laboral por lo que solicita negar la tutela.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

II.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada ha vulnerado los derechos de salud, vida digna, igualdad y seguridad social reclamados por accionante, por la presunta negativa de expedir orden de servicio médico valoración por PSIQUIATRÍA al actor.

II.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, de quien argumenta la vulneración cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL, EPS que ha venido atendiendo las necesidades en salud del accionante.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siempre que se reclame vulneración del servicio de salud este mecanismo constitucional se torna procedente, dada la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo para tal efecto.

4. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento de expedición de la orden médica solo data del 24 de septiembre hogaño, es decir, su presentación fue casi inmediata.

II.IV. CASO CONCRETO:

Ahora bien, es sabido que salud es un derecho fundamental y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, bajo los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad; de allí que se haya creado un sistema de seguridad social integral, que si bien contempla regímenes especiales, como es el caso de las FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están sujetos a los principios de la Constitución Política y de la Ley Estatutaria que desarrolló el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, ese régimen especial que se encuentra regulado principalmente en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, y su plan de beneficios, por el Acuerdo 02 de 2001 del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y demás disposiciones vigentes; se rige por los mismos principios que atañen a las demás entidades prestadoras del servicio público de la salud.

Al respecto en sentencia T-135 de 2006, la Corte Constitucional precisó que la sanidad es un “...servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”, y que según los artículos 5 y 6 del Decreto 1795 de 2000, el objeto del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional consiste en “...prestar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios...”, obligación que debe ser cumplida¹ a través de los establecimientos de sanidad, «[...] con plena observancia de los principios [...] de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud».

Indicando en otras oportunidades que, si bien el subsistema de salud de las fuerzas militares tiene una normativa y regulación específica, se han aplicado las reglas generales en materia de transporte a este régimen especial. Así, en las sentencias T-505 de 2012, T-610 de 2014 y T-495 de 2017 se ha ordenado a la Dirección de Sanidad Militar la prestación del servicio de transporte en virtud de la atención que deben brindar en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ley 1795 del 2000. **(VID T513-2020)**.

Así las cosas, en el sub examine el actor aduce que le fue ordenada una remisión para que se le practique un examen de tipo PSIQUIATRICO sic. Sin embargo, este despacho lo que observa de la historia clínica aludida por el accionante, es una remisión que hace su médico tratante para que sea valorado por un especialista en psiquiatría.

Por su parte la accionada alega que su condición mental no se deriva de la gastritis que padece y menos que haya sido adquirida en la prestación de su servicio militar, manifestando además que a los auxiliares de Policía Nacional licenciados, solo se les brinda servicios en salud por las patologías a valorar en la Junta Medico Laboral y que en el caso del actor, al no presentar ninguna patología mental durante la prestación de su servicio militar o al momento de salir de dicha institución, no se le autoriza el servicio pedido y bajo esos argumentos, la EPS accionada solicita negar la tutela.

Pues bien, la H. Corte ha indicado excepciones a la regla general para la prestación del servicio del personal desvinculado de la entidad, para la prestación del servicio a la salud, indicando por ejemplo en la sentencia T-258 del 2019, lo siguiente:

“(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido

¹ «Artículo 27. Plan de servicios de sanidad militar y policial. Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud».

detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida”.

La prueba documental traída al proceso demuestra que el paciente presenta problemas digestivos que vienen siendo tratados por la demandada, quien diagnosticó gastritis no especificada indicando:

Impresión diagnóstica

Dx principal: K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA

Dx Rel. 1:

Tipo diagnóstico: CONFIRMADO NUEVO

Finalidad consulta: NO APLICA

Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL

Observaciones

CONSIDERO PACIENTE CON SÍNTOMAS DE DISPEPSIA, COMENTA QUE SE REALIZÓ PHMETRIA PERO NO TRAE REPORTE, LAS ENDOSCOPIAS ANTERIORES SOLO MUESTRAN HERNIA HIATAL PEQUEÑA, REQUIERO ESTUDIO DE PHMETRIA PARA DETERMINAR SI BENEFICIA DE MANEJO QUIRURGICO TIPO CIRUGIA ANTIRREFLUJO, ADEMAS SE SOLICITA VALORACION POR PSIQUIATRIA YA QUE EL PACIENTE DEPENDE 100% DE SUS FAMILIARES Y NO QUIERES TRABAJAR NI ESTUDIA.

Realizando en consecuencia el médico tratante remisión del paciente a la especialidad de psiquiatría así:

REMISION DEL PACIENTE

| | | | | | | |
|---|-----------------------------------|---------------------------------------|---------|----|----|------|
| Documento: 1003193514 | Nombre: DANIEL ANDRES LOPEZ LOPEZ | Edad: 26 Año(s), 0 mes(es), 20 día(s) | Sexo: M | 24 | 09 | 2021 |
| Diagnostico: K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA | | | | | | |
| Especialidad a la cual se remite: PSIQUIATRIA | | | | | | |
| Observaciones: CITA POR PSIQUATRIA | | | | | | |
| Fecha sugerida para solicitar la cita: 24/09/2021 | | | | | | |

Medico: MARCO HENRY CARDOZO MANGONES
RM: 78076930

En estas condiciones, al provenir la orden de siquiatría del médico tratante, no puede la entidad negarse a autorizar la misma, bajo el supuesto de que dentro del término en que estuvo el paciente vinculado no estuvo asistiendo a esa especialidad, pues precisamente, en las condiciones en que se encuentra, estará sometido a las órdenes del médico tratante para determinar si hay lugar a alguna pérdida de capacidad laboral incluso si la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía, en términos de la jurisprudencia constitucional.

En este orden de ideas, se amparará el derecho a la seguridad social, salud y vida del actor, ordenando a la JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CORDOBA, CAPITAN ELVIA ROSA MONROY ARROYO, y/o DIRECTOR DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL BRIGADIER GENERAL MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA; o a quienes hagan sus veces que, dentro del término de 48 horas, proceda a autorizar el servicio de siquiatría ordenado por el médico tratante, y se abstenga de negar los

servicios suministrados por aquél. Garantizando la prestación integral del servicio de salud.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, invocados por el señor **DANIEL ANDRES LOPEZ LOPEZ**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CORDOBA, CAPITAN ELVIA ROSA MONROY ARROYO, y/o DIRECTOR DE SANIDAD DE POLICIA NACIONAL BRIGADIER GENERAL MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA; o a quienes hagan sus veces que, dentro del término de 48 horas, proceda a autorizar el servicio de siquiatría ordenado por el médico tratante al señor DANIEL ANDRES LÓPEZ LOPEZ, y se abstenga de negar los servicios suministrados por aquél. Garantizando la prestación integral del servicio de salud; por lo ya dicho.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA